

EJECUTANTE: MIGUEL ANGEL CERON TOBAR
EJECUTADO: ANA CRUZ VALENCIA BONILLA
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 19-698-40-03-002-2020-00390-00 (PI. 9208)
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN

A DESPACHO. 10 de mayo de 2024, informando que dentro del proceso se encuentra vencido los términos de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. - Provea.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante con fecha de radicación 19 de enero del 2024, la cual no fue objetada por la parte ejecutada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 14 DE MAYO DE 2024.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS CAUCA
Demandado: TULIA ESTTHER COLLAZOS MENDEZ
Radicación: 196984003002-2021-00012-00 (PI. 9250)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diez (10) días de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación a la demandada del mandamiento ejecutivo del 14 de julio de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE** para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, para que, proceda a realizar la inscripción de la medida cautelar, ordenada en el auto 05 de marzo de 2021, de conformidad con los art. 298 y 591 del C.G.P., vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060
FECHA: 14 DE MAYO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ESCALANTE PEREZS Y OTRO.
 DEMANDADO: MULTIMARCAS SUPERCELL S.A.S.
 RADICADO: 19-698-40-03-002-2022-00178-00 (P.I. 9834)



República de Colombia
 Rama judicial del poder público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, aportada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, radicada el 24 de enero de 2024, se observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que, la liquidación aportada no tuvo en cuenta el auto que libra mandamiento con fecha 21 de julio de 2022, específicamente en la tasa de interés moratorios, estos no corresponden a la tasa máxima permitida de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el Despacho procederá a la modificación de la liquidación, en atención a lo previsto en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., liquidación efectuada hasta el 31 de enero de 2024, obteniendo los siguientes valores:

CAPITAL : \$ 2.037.685,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.037.685,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-abr-2022	30-abr-2022	8	2,12	\$	11.519,71
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	45.902,25
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	45.847,91
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	49.271,22
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	51.166,27
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	51.960,97
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	55.798,61
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	56.240,11
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	61.694,31
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	64.010,48
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	60.098,12
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	67.800,57
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	66.632,30
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	66.747,77
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	63.575,77
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	65.063,28
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	63.799,92
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	60.519,24
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	59.588,70
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,69	\$	54.813,73
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,53	\$	53.271,88
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$	53.271,88
INTERES-MORA				\$	1.228.595,00
Sub-Total				\$	3.266.280,00
TOTAL				\$	3.266.280,00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ESCALANTE PEREZS Y OTRO.
 DEMANDADO: MULTIMARCAS SUPERCELL S.A.S.
 RADICADO: 19-698-40-03-002-2022-00178-00 (P.I. 9834)

CAPITAL : \$ 2.481.814,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.481.814,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-abr-2022	30-abr-2022	8	2,12	\$	14.030,52
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	55.907,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	55.840,82
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	60.010,26
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	62.318,35
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	63.286,26
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	67.960,34
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	68.498,07
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	75.141,06
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	77.962,05
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	73.196,97
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	82.578,22
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	81.155,32
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	81.295,95
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	77.432,60
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	79.244,32
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	77.705,60
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	73.709,88
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	72.576,51
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,69	\$	66.760,80
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,53	\$	64.882,89
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$	64.882,89
				INTERES-MORA	\$ 1.496.376,68
				Sub-Total	\$ 3.978.190,68
				TOTAL	\$ 3.978.190,68

CAPITAL : \$ 1.164.661,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.164.661,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-abr-2022	30-abr-2022	8	2,12	\$	6.584,22
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	26.235,93
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	26.204,87
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	28.161,50
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	29.244,64
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	29.698,86
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	31.892,30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	32.144,64
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	35.262,05
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	36.585,88
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	34.349,74
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	38.752,15
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	38.084,41
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	38.150,41
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	36.337,42
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	37.187,63
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	36.465,54
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	34.590,43

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ESCALANTE PEREZS Y OTRO.
DEMANDADO: MULTIMARCAS SUPERCELL S.A.S.
RADICADO: 19-698-40-03-002-2022-00178-00 (P.I. 9834)

01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	34.058,57
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,69	\$	31.329,38
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,53	\$	30.448,12
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$	30.448,12
			INTERES-MORA	\$	702.216,81
			Sub-Total	\$	1.866.877,81
			TOTAL	\$	1.866.877,81

Resumen:

Nro. PAGARÉ	CAPITAL	INTERES-MORATORIOS
	\$ 2.037.685,00	\$ 1.228.595,00
	\$ 2.481.814,00	\$ 1.496.376,68
	\$ 1.496.376,68	\$ 702.216,81
TOTAL	\$ 6.015.875,68	\$ 3.427.188,49
GRAN TOTAL	\$ 9.443.064,17	
	CAPITAL+INTERESES	

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Santander de Quilichao©

RESUELVE:

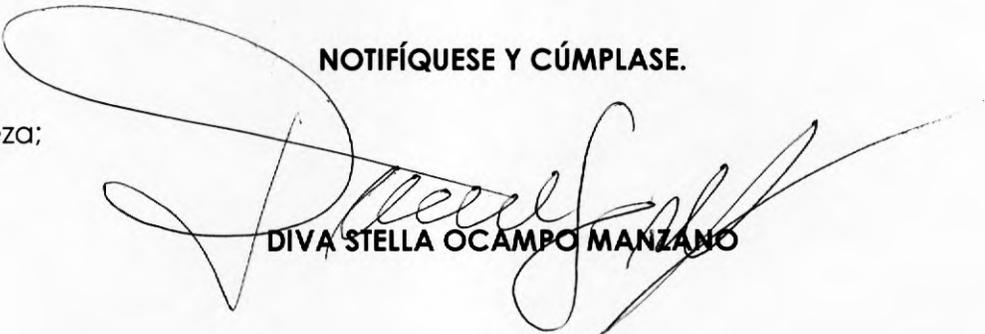
1.- **NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones antes expuestas. En consecuencia, **MODIFICAR** dicha liquidación conforme a la parte considerativa del presente proveído.

2.- **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

3.- **REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que presente las liquidaciones, conforme al mandamiento de pago y las modificaciones realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

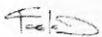
La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2024.


**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO
Demandados: REP. LEGAL DE INGENIERIA ASOCIADA LTDA Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00340-00 (PI.9996).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. ALEJANDRA FLOREZ ROJO** identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 1.053.826.233**, con tarjeta profesional **Nro. 387,427** del Consejo Superior De La Judicatura, con correo electrónico alejandrafloresr.abogada@gmail.com y número celular **3123553244**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **veinte días (20) hábiles** para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

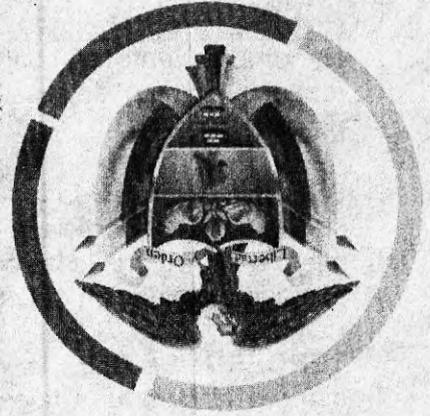
El Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060</p> <p>FECHA: 14 DE MAYO DE 2024.</p> <p></p> <p>PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO
Demandados: REP. LEGAL DE INGENIERIA ASOCIADA LTDA Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00340-00 (PI.9996).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELISEO ARARAT CASTILLO
DEMANDADO: SAULO VELASCO OTERO Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00144-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de 2022.

Revisado el contenido de la demanda junto con los anexos allegados, se contemplan las siguientes falencias:

Por una parte, observa el despacho que si bien la demanda fue dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO MEZU MEDINA Y NAZARIO MEZU MEDINA (FALLECIDOS), quienes, según el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Santander de Quilichao, fueron los propietarios de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 132-28424, también la direccionó en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin embargo, advierte el despacho que se debe indicar bajo juramento el desistimiento HEREDEROS DETERMINADOS así como también la existencia de algún trámite de SUCESIÓN respecto del mismo, dado que tal circunstancia no está acreditada dentro del proceso y para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda.

Adicionalmente, indica la parte actora en el libelo demandatorio y en el poder, que el predio objeto de usucapión se denomina "LA LAGUNA", sin que obre en el expediente prueba que dé certeza de ello, sin embargo conforme a la información catastral aportada en el certificado de avalúo expedido por la de Tesorería Municipal de Santander de Quilichao, el predio se denomina "EL POTRERITO" circunstancia que debe ser aclarada por el actor a fin de aportar al Despacho certeza respecto a la denominación del predio a usucapir.

Así mismo, no se cumple lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse aportado las direcciones de correo electrónico de los demandados y la prueba de cómo se obtuvieron o, en su defecto, la manifestación de que se desconoce dicha información, aunado al hecho de que, como no se expresó el canal digital de la parte demandada, se debió acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6 ibidem.

En otro aspecto, no se incorporan los requisitos adicionales (art 83-3 del C.G.P), toda vez que, en el hecho tercero, indica que se anexan recibos de pago de Tesorería Municipal por concepto de pago de impuestos (catastro municipal), desde el año 2019 hasta 2023, los cuales se indican en el acápite de pruebas.

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELISEO ARARAT CASTILLO
DEMANDADO: SAULO VELASCO OTERO Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00144-00

Finalmente, se aporta levantamiento topográfico, no obstante, no se aporta dictamen pericial del predio a prescribir, que determinen su descripción e identificación, información básica, cabida, linderos y dimensiones, características, la existencia de mejoras y demás circunstancias que permitan identificación clara del predio.

En tal sentido debe corregirse la demanda y el poder conferido, en todos los acápites en que se incurra en dichos errores.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 060

FECHA: 14 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00148-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vino a despacho la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, contra la señora MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas FWP776, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA, el 20 de agosto de 2021.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	BEAT
COLOR	GRIS GALAPAGO
MODELO	2019
PLACAS	FWP776
TIPO CARROCERIA	SEDAN

En la cláusula décimo cuarta del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00148-00

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral** de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la CALLE 2ª # 7-91 de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar "puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) **la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.**".(Destacado por el Juzgado).

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00148-00

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- 1- Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 20 de agosto de 2021.
- 2- Petición del acreedor; que hace la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización y aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.
- 3- Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00148-00

MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a su apoderado la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: BEAT
COLOR: GRIS GALAPAGO
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2019
MOTOR: Z*1488HOAX*
CHASIS: 9GACE5CD5KB041347
PLACAS: FWP776

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o a su apoderada en este asunto Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, a los buzones carolina.abello911@aecsa.co ; lina.bayona938@aecsa.co ; notificaciones.rci@aecsa.co, en la Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00148-00

QUINTO: RECONOCER a los dependientes judiciales para actuar, Dr. ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, Dr. JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TELLEZ, Dra. LUZ ANGELA MENDOZA GONZALEZ, Dr. NICOLAS FORERO GIL, Dr. JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA, Dr. GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO, Dr. JUAN SEBASTIAN RINCON BELTRAN, Dra. MARISOL MALDONADO LEON, Dra. ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, Dra. ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, Dr. CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, Dr. DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, Dr. YAMIDT CAMILO LARA PATIÑO, Dra. YARYLIZETH TRUJILLO JOJOA, Dra. DANIELA MEDINA VALLEJO en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060
FECHA: 14 de mayo 2024
**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL MANANTIAL
DEMANDADO: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00149-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se observó que la misma, adolece de los siguientes requisitos:

El solicitante en el numeral primero de su escrito de demanda, pretende el pago de cuotas de administración desde 01 de ABRIL del año 2022 hasta el 01 de JULIO del año 2023. Igualmente, en el numeral segundo solicita el pago de los intereses de mora de las cuotas de administración desde el 01 de ABRIL del año 2022 hasta el 01 de JULIO del año 2023, petición que no resulta clara para el Despacho, pues tratándose de cuotas periódicas tanto de las cuotas de administración como lo intereses moratorios, deben solicitarse especificando cada cuota con sus respectivos intereses indicando la fecha desde y hasta cuando se cobran.

Por otro lado, y en relación con el poder se tiene que el señor ALEXANDER BERNAL VIVAS faculta a la apoderada para que, en su nombre y representación de sus derechos, inicie y lleve hasta su terminación, obligaciones que se generan desde el 01 de febrero del 2020, sin tener en cuenta el parágrafo descrito en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, donde se aplica un abono a las cuotas de administración comprendido entre los periodos 01 de febrero 2020 y 01 marzo 2022; estableciendo así un nuevo periodo de deuda, es decir del 01 de abril del 2022 al 01 julio de 2023; en este sentido y de acuerdo a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se hace necesario aclarar la fecha mencionada.

Finalmente, en relación al acápite de notificaciones, precise como obtuvo la información correspondiente al correo electrónico del demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido debe corregirse la demanda y el poder conferido, en todos los acápites en que se incurra en dichos errores.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el Art 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL MANANTIAL
DEMANDADO: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00149-00

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060
FECHA: 14 de mayo de 2024.
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

